

RECURSO DE REVISIÓN: 161/2015-27
RECURRENTES: ***** Y COMISARIADO EJIDAL
DEL POBLADO "*****"
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO
"*****"
JUICIO AGRARIO: 205/2012
SENTENCIA: 27 DE FEBRERO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 27
PREDIO: "*****"
MUNICIPIO: GUASAVE
ESTADO: SINALOA
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAG. RESOL.: LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ PÉREZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 161/2015-27, promovido por ***** y por el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", en contra de la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el expediente 205/2012, relativo a la acción de restitución de tierras; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, el veintiséis de marzo de dos mil doce, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

"a).- Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete que nuestro ejido tiene un mejor y mayor derecho que el demandado a poseer una superficie de ** , las cuales pertenecen al ejido "*****", Guasave, Sinaloa, con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que se anexa a la presente y de las cuales el demandado se ha posesionado ilegalmente en forma reciente.***

b).- En consecuencia de la prestación anterior se ordene al demandado la desocupación del área referida con antelación, proveyendo lo necesario para su lanzamiento con todas sus pertenencias, así mismo se decrete la entrega de dicha superficie a nuestro ejido.

c).- Se le conmine al demandado a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio de bien inmueble en disputa."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Que nuestro ejido "***", Guasave, Sinaloa, fue creado mediante resolución presidencial de fecha 18 de Junio de 1958; resolución que fuera ejecutada en ese mismo año, según se acredita con el acta de ejecución y deslinde, documental que se viene exhibiendo anexa para que sea agregada en autos y surta sus efectos legales correspondientes.**

2.- Que el ejido "***", Guasave, Sinaloa, en fecha *****, celebró asamblea general de ejidatarios relativa a la Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la cual se formalizó el plano interno ejidal, así como el plano general; asamblea en la cual se delimitó la unidad parcelaria número *****.**

3.- Que los suscritos fuimos electos como representantes del comisariado ejidal del ejido "***", Guasave, Sinaloa, en la asamblea general de ejidatarios de fecha *****, según lo acreditamos con la correspondiente acta de elección de órganos de representación.**

4.- Que el C. ***, desde hace más de cinco años, se ha venido introduciendo indebidamente a terrenos de nuestro ejido, bajo el argumento de que son parte complementaria de la unidad parcelaria que a él corresponde en el ejido "*****", Guasave, Sinaloa, precisando que esta persona actualmente tiene en posesión una superficie de *****, que corresponden a nuestro ejido "*****", Guasave, Sinaloa.**

5.- Considero importante informar a este unitario que por la vía conciliatoria hemos intentado en diversas ocasiones resolver el conflicto agrario antes referido; sin embargo, ***, se ha negado a atender nuestras peticiones, incluso paulatinamente se ha venido introduciendo año con año a nuestras tierras y actualmente nos tienen afectada la superficie mencionada en el punto que antecede."**

2.- Por auto del veintiséis de marzo de dos mil doce, el A quo previno a la parte actora en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se previene a la parte actora para que en el término de ocho días, dé cumplimiento a lo siguiente:

A).- Acrediten fehacientemente la personalidad con la que comparecen a juicio, ya que ésta debe ser estudiada de oficio por el juzgador, a éste criterio sirve de apoyo, por analogía, la siguiente tesis, consultable bajo los siguientes datos y rubro:

"Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Noviembre de 1994. Tesis: IV. 3°. 97 K. página: 501.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. PUEDE SER EXAMINADA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL" (Se transcribe).

Ya que aportan copias simples del acta de asamblea de ejidatarios donde fueron electos, las que su valor probatorio quedan al prudente arbitrio del Tribunal, de conformidad al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los términos del artículo 167 de la Ley Agraria, para que el tribunal en sentencia esté en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, e incluso su personalidad la pueden acreditar con copia certificada de sus credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional.

B).- Exhiba copia certificada de los documentos que integran la carpeta básica del ejido que representan; así como de los trabajos del PROCEDE, ya que exhibe copias simples de diversas constancias, las que su valor probatorio quedan al prudente arbitrio del Tribunal, de conformidad al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los

términos del artículo 167 de la Ley Agraria, para que el Tribunal en sentencia esté en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda.

Lo anterior en consideración a que establece el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en los términos del numeral 167 de la Ley Agraria, que con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción, entendiéndose que los tiene a su disposición siempre que legalmente pue3da pedir copia autorizada de los originales; así mismo establece el artículo 151 de la Ley Agraria, que el Registro Agrario Nacional, será público y cualquier persona podrá tener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite; y que de conformidad al artículo 187 de la Ley Agraria, las partes tienen la carga procesal de sus hechos constitutivos.

C).- Proporcione el nombre y domicilio de los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido **, municipio de GUASAVE, estado de Sinaloa, para que sean llamados a juicio en observancia a las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ejerciten el derecho que les corresponda, considerando que en demanda se hace valer, que el demandado argumenta que pertenecen a ese ejido, y que el núcleo de población es el propietario de las tierras que les hubieran sido dotadas o que hubieran adquirido por cualquier otro título, como lo dispone el artículo 9° de la Ley Agraria; con apoyo en la jurisprudencia consultable con los siguientes datos y rubro:***

"Novena Época. Registro: 192428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Febrero de 2000. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII. 2°. J/31. Página: 943.

"PARTES EN EL JUICIO AGRARIO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SE LLAME A JUICIO A LAS, AUNQUE NO SE SEÑALEN EN LA DEMANDA" (Se transcribe).

D).- Exhiba las copias de traslado con que de cumplimiento a este requerimiento, para el efecto de correrle traslado a la parte demandada."

3.- Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, tuvo por desahogada la prevención y admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción V, VI y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número 205/2012, se ordenó el emplazamiento del demandado y el llamado a juicio del Ejido "*****", señalándose el veinticuatro de mayo de dos mil doce, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

4.- La audiencia de ley se celebró el tres de julio de dos mil doce, en la cual el A quo, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo cual no fue posible; motivo por el cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", dio contestación a la demanda y ofreció las pruebas de su intención, en los siguientes términos:

"1.- En cuanto a los hechos le manifiesto a su señoría que estos son falsos, aclarándole a su señoría que la verdad es que la posesión del terreno siempre la han tenido en posesión los ejidatarios del ejido que representamos, aclarándole además que la superficie en conflicto nunca le ha correspondido legalmente al ejido actor, ya que esta no forma parte de las tierras que le fueron dotadas por resolución presidencial.

Es importante informarle que el ejido actor indebidamente incluyo la superficie en conflicto en los trabajos del PROCEDE, como si dicho terreno fuera de él, cuando estos saben perfectamente bien que el terreno no forma parte de su resolución presidencial, permitiéndonos objetar el acta de asamblea del procede del ejido actor y los planos que resultaron del mismo, dado que estos indebidamente consideran la superficie hoy en conflicto, sin formar parte de sus terrenos concedidos por dotación de la resolución presidencial.

Asimismo, en vía de reconvención, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****" demandó del Ejido "*****", las siguientes prestaciones:

A).- Que mediante sentencia definitiva se decrete la nulidad del acta de asamblea celebrada en el ejido actor, relativa a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras, toda vez que indebidamente considero la superficie en conflicto en el presente asunto como si fuera de su núcleo ejidal cuando dicho terreno no forma parte de sus terrenos dotados por la resolución presidencial.

B).- Que mediante sentencia definitiva se condene al demandado a que se sujete al lindero ejidal que por resolución presidencial le corresponde POR EL LINDERO DONDE COLINDA CON LA SUPERFICIE HOY EN CONFLICTO, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE MODIFIQUE EL PLANO DEL "PROCEDE", EXCLUYENDO LA SUPERFICIE HOY EN CONFLICTO."

Basando su reconvención en los siguientes hechos:

"1.- Le informamos a su señoría que los suscritos somos los integrantes del comisariado ejidal del ejido *** , Guasave, Sinaloa, lo cual acreditamos con el acta de asamblea que anexamos para que surta los efectos legales correspondientes.**

2.- Así mismo le informamos a su señoría que la superficie en conflicto nunca han formado parte de los terrenos dotados al ejido actor.

3.- Así mismo le informamos a su señoría que el terreno en conflicto colinda con los terrenos del ejido actor, pero hasta este momento que se nos corrió traslado con la demanda nos enteramos que dicho ejido actor indebidamente los incluyo en sus trabajos del programa PROCEDE, y aprovechando que estos aparecen en sus planos del PROCEDE, vienen reclamando dichas tierras a ejidatarios del ejido que representamos, ejidatarios que siempre las han venido ostentando en posesión sin ningún conflicto.

4.- Le manifestamos a su señoría que en razón de que el terreno en conflicto nunca ha formado parte de la carpeta básica del ejido actor, se deben decretar la nulidad de los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras, realizados en la asamblea del ejido actor, única y exclusivamente en lo que respecta al terreno en conflicto, toda vez que no forma parte de su dotación, y por lo tanto sujetarse al lindero ejidal que legalmente le corresponde.

5.- Le aclaramos a su señoría que la superficie en conflicto siempre la han venido ostentando en posesión los ejidatarios del ejido que representamos y por lo tanto el ejido actor los debe de respetar.

6.- Que lo antes expuesto lo acreditaremos legalmente en el presente juicio,

por lo que su señoría una vez que estudie las probanzas que se aporten al presente asunto, deberá dictar sentencia definitiva en la que decrete la procedencia de la acción y la vía intentada por los suscritos y condenar al demandado al cumplimiento de todas y cada uno de las prestaciones reclamadas en la presente demanda reconvenzional."

De igual manera, *****, dio contestación a la demanda en la forma que sigue:

"1.- En cuanto a los hechos le manifiesto a su señoría que estos son falsos, con excepción de que es el suscrito quien siempre ha venido ostentando en posesión el terreno hoy en conflicto y que se me reclama en el presente asunto, aclarándole además que la superficie hoy conflicto nunca le ha correspondido legalmente al ejido actor, ay que esta no forma parte de las tierras que le fueron dotadas por resolución presidencial.

Es importante informarle que el ejido actor indebidamente incluyo la superficie en conflicto en los trabajos del PROCEDE, como si dicho terreno fuera de él, cuando estos saben perfectamente bien que no forma parte de su resolución presidencial, permitiéndonos objetar el acta de asamblea del procede del ejido actor y los planos que resultaron del mismo, dado que estos indebidamente consideran la superficie hoy en conflicto, sin formar parte de sus terrenos la resolución presidencial que los doto de tierras."

Asimismo, opuso reconvección en contra del Ejido *****, demandando las siguientes prestaciones:

A).- Que mediante sentencia definitiva se decrete la nulidad del acta de asamblea celebrada en el ejido actor, relativa a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras, y los planos que resultaron de los mismos, toda vez que indebidamente considero la superficie en conflicto en el presente asunto como si fuera de su núcleo ejidal cuando dicho terreno no forma parte de sus terrenos dotados por la resolución presidencial.

B).- Que mediante sentencia definitiva se condene al demandado a que se sujete al lindero ejidal que por resolución presidencial le corresponde POR EL LINDERO DONDE COLINDA CON LA SUPERFICIE HOY EN CONFLICTO, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE MODIFIQUE EL PLANO DEL "PROCEDE", EXCLUYENDO LA SUPERFICIE HOY EN CONFLICTO.

C).- Que mediante sentencia definitiva se condene al ejido demandado a que me respete la posesión toda vez que los terrenos que vengo ostentando en posesión no forman parte de su resolución presidencial.

D.- Y en su caso, de no ser procedentes las prestaciones anteriores, reconvegno la prescripción a mi favor del terreno en conflicto de conformidad con el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor."

Basando su reconvección en los siguientes hechos:

"1.- Le informo a su señoría que la superficie en conflicto lo he venido ostentando en posesión de manera quieta, pacífica, pública, continua y de buena fe en mi carácter de ejidatario desde hace más de veinte año.

2.- Que el terreno en conflicto nunca han formado parte de los terrenos dotados al ejido actor, por lo que indebidamente me los viene reclamando.

3.- Así mismo le informamos a su señoría que el terreno en conflicto colinda

con los terrenos del ejido actor, y esos todo el tiempo nos los venían respetando, manifestándole bajo protesta de decir verdad, que hasta el momento que se me corrió traslado con la demanda de este juicio, cuando me entero de que dicho ejido actor indebidamente los incluyo mi terreno en sus trabajos del programa "PROCEDE", y aprovechando que estos aparecen en sus planos del "PROCEDE", vienen reclamando dichas tierras cuando a ellos saben y les consta que la superficie hoy en conflicto siempre la he venido ostentando en posesión el suscrito sin ningún conflicto y que dicho terreno nunca ha formado parte de su resolución presidencial de dotación de tierras.

4.- Le manifiesto a su señoría que en razón de que el terreno en conflicto nunca ha formado parte de la carpeta básica del ejido actor, se deben decretar la nulidad de los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras, realizados en la asamblea del ejido actor, única y exclusivamente en lo que respecta en el lindero del terreno en conflicto, toda vez que no forma parte de su dotación, y por lo tanto sujetarse al lindero ejidal que legalmente le corresponde.

5.- Le aclaro a su señoría que la superficie en conflicto siempre la han venido ostentando en posesión el suscrito, aclarándole que por dicho lindero existen otros ejidatarios del ejido *** que también se encuentran en posesión y nunca habíamos tenido conflicto con el ejido actor, por lo tanto el ejido actor me debe de respetar mi posesión.**

6.- Que lo antes expuesto lo acredite legalmente en el presente juicio, por lo que su señoría una vez que estudie las probanzas que se aporten al presente asunto, deberá dictar sentencia definitiva en la que decrete la procedencia de la acción y la vía intentada por los suscritos y condenar al demandado al cumplimiento de todas y cada uno de las prestaciones reclamadas en la presente demanda reconvenzional."

Razón por la cual, el A quo difirió la audiencia para su continuación el veinte de agosto de dos mil doce, dando oportunidad a la parte actora de contestar la reconvencción.

5.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", dio contestación a las demandas reconvenzionales, en los términos que abajo se detallan:

Respecto a la reconvencción del Ejido "*****", señalaron:

"Son por demás infundadas e improcedentes las prestaciones que vienen reclamando los integrantes del comisariado ejidal del ejido "***", Gausave, Sinaloa, mediante el cual pretende la nulidad del acta de asamblea de Delimitación, destino, y Asignación de Tierras, celebrada en el ejido denominado "*****", perteneciente al municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y en consecuencia de ello la modificación del plano de PROCEDE; resultando inatendibles dichas prestaciones que se pretende hacer valer en nuestra contra, toda vez que es del conocimiento público que al momento de la realización de los trabajos técnicos de medición de PROCEDE, por parte de las brigadas de Ingenieros de INEGI, estos se hicieron tomando como base la carpeta básica de ambos núcleos ejidales e incluso ambos núcleos mutuamente manifestamos nuestra conformidad por escrito con los puntos que sirven como linderos en las superficies de nuestros respectivos núcleos ejidales, así mismo, comparecimos físicamente a campo y ubicamos las mojoneras, informando a su señoría que son falsos los hechos en que se viene apoyando su demanda, y en consecuencia improcedentes sus prestaciones, ya que reclama derechos que no le corresponden."**

Por lo que hace a la reconvención de *****, expusieron:

*"Son por demás infundadas e improcedentes las prestaciones que viene reclamando *****, mediante el cual pretende la nulidad del acta de asamblea de Delimitación, Destino, y Asignación de Tierras, celebrada en el ejido denominado *****, perteneciente al municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y en consecuencia de ello la modificación del plano de PROCEDE; resultando inatendibles dichas prestaciones que se pretenden hacer valer en nuestra contra, toda vez que es del conocimiento público que al momento de la realización de los trabajos técnicos de medición de PROCEDE, por parte de las brigadas de Ingenieros de INEGI, estos se hicieron tomando como base la carpeta básica de los dos núcleos ejidales e incluso ambos núcleos mutuamente manifestamos nuestra conformidad por escrito con los puntos que sirven como linderos en las superficies de nuestros respectivos núcleos ejidales, así mismo, comparecimos físicamente a campo y ubicamos las mojoneras, por lo que resulta jurídicamente evidente que *****, no se encuentra legitimado para proceder como lo viene haciendo en su escrito inicial de demanda, esto aunado a que son falsos los hechos en los vienen apoyando su demanda, y en consecuencia improcedentes sus prestaciones, ya que reclama derechos que no le corresponden; por otra parte y por lo que corresponde a la prestación identificada con el inciso d), me permito manifestar que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se configuran los supuestos contenidos en el artículo 48 de la ley agraria en vigor, toda vez que la posesión, que detenta el actor reconvencionista no es a título de ejidatario, es de mala fe, posee solo una fracción de parcela, siendo de explorado derecho que por lo que respecta a la posesión de fracciones parcelarias no prospera de ninguna forma la a prescripción adquisitiva, tal y como lo prevé las jurisprudencias siguientes:*

No. Registro: 182,148. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Febrero de 2004. Tesis: XXIV.1°. 5 A. Página: 1095.

"PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CON QUE ESTÁ PROTEGIDA IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNA FRACCIÓN DE AQUÉLLA" (Se transcribe).

No. Registro: 182,479. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Enero de 2004. Tesis: XVI.4°. 10 A. Página: 1455.

"ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PERMITIR LA DIVISIÓN DE LA PARCELA EJIDAL" (Se transcribe).

No. Registro: 182,148. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 46/2001. Página: 400.

"PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR" (Se transcribe).

Acto seguido, el A quo fijó la litis y, posteriormente, en la etapa probatoria se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, quedando desahogadas en el acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

6.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal A quo pronunció

sentencia el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, en la que resolvió:

"PRIMERO. De conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de esta sentencia, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en reconvención por *** y el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.**

SEGUNDO. Resulta improcedente declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el ***, en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, y como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que modifique el plano del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, excluyendo la superficie materia del presente asunto.**

TERCERO. Resulta improcedente declarar que ha operado en favor de *** la prescripción adquisitiva de la superficie de *****, ubicada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.**

Como consecuencia, resulta improcedente condenar al ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que respete la posesión que ***** ejerce en la superficie de *****, materia del presente asunto.**

CUARTO. Se absuelve al demandado ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en reconvención por ***** y el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.**

QUINTO. De conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SEXTO, de esta sentencia, son procedentes las prestaciones reclamadas en el juicio principal por el ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.**

SEXTO. Resulta fundada la acción de restitución promovida por el ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.**

SÉPTIMO. Se condena a *** a desocupar y entregar jurídica y materialmente la superficie de ***** a favor del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, la superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero *****, visible a foja 261.**

Asimismo, se condena al demandado *** y a los terceros llamados a juicio ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, a que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del bien inmueble materia del presente asunto.**

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, póngase en posesión material y jurídica del ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de la superficie de *****, misma que se identifica en el plano visible a foja 261."**

Las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de Primera Instancia para dictar la sentencia, son las siguientes:

"PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 164, 167, 185 y 195 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracciones II, VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como por los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario que establecieron y modificaron la competencia territorial de los Distritos de esta jurisdicción federal especializada, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y trece de septiembre de dos mil seis.

SEGUNDO. En el presente asunto se observaron los lineamientos establecidos en los artículos 163, 164, 167, 170, 185 y 194 de la Ley Agraria, habiéndose respetado a las partes las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliéndose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCERO. Conforme a los hechos expuesto por la actora y en suplencia a sus planteamientos de derecho, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, en el presente asunto en cuanto a la acción principal la litis consiste en que este tribunal determine si es procedente, o no, condenar al demandado *****, y a los terceros llamados ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a). Restituir en favor del ejido actor la superficie de *****, con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que anexa a su demanda; y como consecuencia de la prestación anterior, b). Se condene al demandado antes referido y a los terceros llamados a juicio a la desocupación y entrega de la superficie referida con antelación; asimismo, c). Se les conmine a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del inmueble en disputa.

En cuanto a la acción reconventional, la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si es procedente o no, a). Decretar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en cuanto a la asignación de la superficie de *****, materia del presente asunto; y como consecuencia de lo anterior, b). Se condene al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que se sujete al lindero ejidal que por Resolución Presidencial le corresponde, y se modifique el plano del PROCEDE, excluyendo la superficie hoy en conflicto; asimismo, se condene a dicho demandado, a c). Que respete la posesión que tiene *****, de la superficie materia del presente asunto; y en el caso de no ser procedentes las prestaciones anteriores, este tribunal deberá determinar si es procedente, o no d). Declarar que ha operado en favor de *****, la prescripción adquisitiva del terreno en conflicto, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Agraria.

CUARTO. Ahora bien, conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, que establecen que en los juicios agrarios son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley y que a las partes les corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que el artículo 189 de la Ley Agraria, dice que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según se estime debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

De conformidad con lo previsto por el dispositivo 81 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte actora debe probar su acción; en cumplimiento de ello, los integrantes del comisariado ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para demostrar los extremos constitutivos de sus pretensiones, ofreció las pruebas que a continuación se analizan y valoran:

a). Acta de no verificativo de fecha dieciocho de abril de dos mil once; Segunda Convocatoria de la misma fecha, lanzada por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorera, respectivamente, del comisariado ejidal del Nuevo Centro de

Población Ejidal denominado "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, en el ejido de mérito, relativa a la elección de órganos de representación y vigilancia de dicho poblado (fojas 161 a 168); con estos documentos *****, ***** y *****, acreditan su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a quienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, en su fracción I, corresponde precisamente representar al núcleo de población con facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 203 y 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; quedando por ende justificado su interés jurídico y su legitimación procesal activa en términos del artículo 1º del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XV-II, Febrero de 1995, página: 260, Octava Época, Registro: 208262, cuyo rubro y texto rezan:

"COMISARIADO EJIDAL, NO REQUIERE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LE OTORGARON PODER PARA REPRESENTAR AL EJIDO. Para efectos de representación del ejido, no es necesario que los integrantes del Comisariado Ejidal, exhiban el acta de asamblea general de ejidatarios donde se les otorguen facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración; ya que el solo hecho de acreditar que son el Comisariado Ejidal electo por la asamblea general, los faculta para representar al núcleo de población ejidal con las facultades de apoderado referidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley Agraria. Por lo que es violatoria de garantías la exigencia del Tribunal Unitario Agrario de que los integrantes de un Comisariado Ejidal acrediten que la asamblea del núcleo de población les designó como apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, puesto que esos alcances ya se los reconoce la propia ley con el solo hecho de demostrar su elección como miembros del Comisariado Ejidal."

b). Plano elaborado por el ingeniero ***, en el que se ilustra el terreno materia del presente asunto, el cual contiene sus respectivos cuadros de construcción (foja 5), documental que sirve para conocer la ubicación y colindancias del terreno en conflicto, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.**

c). Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, celebrada el ***, en el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa (fojas 9 a 40), del estudio de estos documentos se sabe que con fecha *****, se llevaron a cabo los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, delimitándose una superficie de *****s para área parcelada; ***** para infraestructura; ***** para áreas especiales y ***** para asentamientos humanos dando lo anterior, una superficie total de *****; asimismo, la asamblea de ejidatarios acordó dejar sin asignar la parcela *****, con superficie de *****, materia el presente asunto; documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 167 de la ley en cita.**

d). Copia certificada de la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (fojas 58 a 63 y 143 a 148), mediante la cual se dotó al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, una superficie de 2,860-00-00 hectáreas, de las que ***** son de riego, ***** de agostadero susceptibles de cultivo al temporal; y ***** de agostadero y monte, mismas que se tomarían del predio denominado "*****",**

*propiedad de la señora ***** de riego del predio ***** en la porción propiedad de la sucesión del señor ***** de riego y ***** de agostadero susceptibles de cultivo al temporal, y de terrenos pertenecientes al Fisco Federal ***** de agostadero susceptibles de cultivo, ***** ocupadas por la zona urbana del poblado y ***** de agostadero y monte, señalándose que con las tierras de riego se formarían ***** unidades ejidales de ***** cada una y con las de agostadero susceptibles de cultivo ***** parcelas de ***** cada una, que hacen un total de ***** unidades normales de dotación para ***** capacitados y la escuela del lugar, destinándose el resto de los terrenos, excluyendo los correspondientes a la zona urbana del Nuevo Centro de Población, para los usos colectivos del mismo, decretándose para ese efecto la expropiación correspondiente por cuanto se refiere a las propiedades particulares que se afectaron.*

*e). Copia del acta de posesión y deslinde parcial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (fojas 64 a 71, y 75), relativa a la Resolución de Dotación del Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "*****", del municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en la que, el ingeniero Agustín Cristerna Beltrán, representante del Departamento Agrario, dio posesión parcial el poblado de mérito con una superficie de 1***** por conducto de su comisariado ejidal, y Plano relativo a la posesión definitiva parcial de dicho poblado.*

*f). Copia del acta de posesión y deslinde de fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta (fojas 72 y 73), relativa a la posesión y deslinde de la superficie que dejó de afectarse al predio ***** propiedad de la sucesión de ***** al ejecutarse la Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que dotó de tierras al núcleo "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; en la que, el ingeniero Andrés Juárez Palma, Representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hizo entrega al referido poblado de los terrenos que faltaban de la afectación del predio ***** para la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola.*

*Con las documentales indicadas en los incisos d), e) y f), se demuestra que por Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, se dotó al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, con una superficie de *****; deslindándose material y físicamente los días cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y diez de mayo de mil novecientos sesenta, por lo que con dichos documentos se demuestra la existencia material y jurídica, así como la propiedad del núcleo agrario que nos ocupa, para efectos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Agraria. Valoración que se realiza conforme a lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, por disposición del artículo 167 de la Ley en cita.*

*g). Plano relativo al parcelamiento interno del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, levantado con motivo de los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha ***** (foja 74); documental que resulta útil para identificar la parcela materia del presente asunto, a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 167 de la ley en cita.*

*h). Copia simple relativa al Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y copia del acta de posesión y deslinde de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo año (fojas 41 a 49); del estudio de estos documentos se sabe que por Decreto Presidencial emitido el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se expropió una superficie de ***** al poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para destinarlo a la construcción de una unidad médica familiar, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando a petición en la causa de utilidad pública; deslindándose material y físicamente el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; documentales que son valoradas de*

conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, por disposición del artículo 167 de la Ley en cita.

*i). Copia simple relativa a la publicación del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno (fojas 50 a 57); del estudio de este documento se sabe que con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, emitió resolución en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación del poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en la que, determinó confirmar en sus derechos agrarios en dicho poblado a ***** campesinos, incluyendo la parcela escolar del lugar, mismos que precisó en el considerado tercero de dicha resolución; asimismo, determinó privar de sus derechos agrarios en el referido poblado a ***** campesinos, y reconoció derechos agrarios a sesenta y tres campesinos; documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 167 de la Ley en cita.*

*J). Copia del escrito signado por los integrantes del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, recibido en oficialía de parte de este tribunal el veintiséis de marzo de dos mil doce (fojas 85 a 88), del estudio de este documento se sabe que los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, presentaron una diversa demanda en contra de ***** a quien le reclaman el mejor y mayor derecho a poseer la superficie de ***** del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y como consecuencia, la desocupación y entrega de dicha superficie; documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente por disposición del artículo 167 de la Ley Agraria.*

K). Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados a este sumario, los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, que son valoradas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria en términos del artículo 167.

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos".
sic.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO *** Y EL TERCERO LLAMADO A JUICIO EJIDO "*****", MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA.**

*a). Acta de asamblea de ejidatarios relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras celebrada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; y carpeta básica del ejido actor (fojas 09 a 40, y 93 a 124), estas documentales ya fueron debidamente valoradas en el apartado de pruebas de la parte actora, mismas que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.*

*b). Documentales que integran la carpeta básica del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; estas documentales ya fueron debidamente valoradas en el apartado de pruebas de la parte actora, mismas*

que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

*c). Testimonial desahogada en audiencia de diecinueve de ***** y ***** (fojas 236 a 239), de cuyo desahogo se sabe que ambos atestes fueron coincidentes en declarar que conocen a *****; y que se encuentra en posesión de la parcela en conflicto desde hace aproximadamente treinta y cinco años.*

En cuanto a la razón de su dicho el primer testigo contestó que lo declarado lo sabe y le consta porque es ejidataria de allí; en tanto que el segundo testigo contestó que lo declarado lo sabe porque lo ha visto.

Testimonial a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria.

d). Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados a este sumario, los cuales arrojan las presunciones legales y fácticas que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional, que son valoradas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria en términos del artículo 167.

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos". sic.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL PARA MEJOR PROVEER.

*a). Copia certificada de la Primera Convocatoria lanzada el veintiuno de septiembre de dos mil; del Acta de asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, celebrada el ***** en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y de la fe de erratas de fecha trece de mayo de dos mil uno (fojas 274 a 297), del estudio de estos documentos se sabe que con fecha ***** se llevaron a cabo los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en el ejido denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, delimitándose una superficie de ***** para área parcelada; ***** para infraestructura; ***** para asentamientos humanos y ***** para uso común, dando lo anterior, una superficie total de *****; y que se acordó asignar a ***** la parcela número ***** con superficie de *****; documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 167 de la ley en cita.*

*b). Copia certificada de la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 314 a 319), mediante la cual se dotó al poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, una superficie de ***** de las cuales ***** de monte susceptibles de cultivo al riego, por estar enclavadas dentro del sistema de riego del río Fuerte, y ***** de calidad indeterminada, que se tomarían íntegramente del predio "*****" propiedad de la Nación, misma que serían distribuidas de la siguiente manera: De las ***** hectáreas de monte de cultivo al riego para formar ***** unidades de ***** cada una, a fin de beneficiar ***** capacitados y la escuela del lugar, y ***** de calidad indeterminada para la zona*

urbana del ejido gestor.

*c). Copia certificada del acta de posesión y deslinde parcial de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, de la dotación de ejidos concedida al poblado "*****", del municipio de Guasave, estado de Sinaloa, en la que, el ingeniero Antonio Beltrán, representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dio posesión parcial el poblado de mérito de la superficie dotada, por conducto de su comisariado ejidal, y Plano relativo a la posesión definitiva parcial del poblado de mérito(fojas 320 a 325).*

*d). Copia certificada de la Resolución Presidencial dictada el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve (fojas 298 a 305), mediante la cual se concedió por primera ampliación al poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, una superficie de ***** de agostadero salitroso con pequeñas porciones susceptibles de cultivo para usos colectivos de los ***** campesinos sujetos de derecho agrario que arrojó el censo, debiéndose reservar de dicha superficie la necesaria para construir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.*

*e). Copia certificada del acta de posesión y deslinde de fecha once de julio de mil novecientos ochenta(fojas 310 a 313), relativa a la ampliación definitiva de ejidos concedida al poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, según Resolución Presidencial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve; en la que, el ingeniero Adrián Frías Fontes, Comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, hizo entrega al referido poblado de la superficie de ***** otorgadas por primera ampliación.*

*f). Copia certificada del acta de posesión y deslinde complementaria parcial de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete(fojas 306 a 309), de los terrenos concedidos por ampliación al poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, según Resolución Presidencial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve; en la que, el ingeniero Marco Antonio López Reyes, Comisionado por la Coordinación Agraria en el Estado de Sinaloa, hizo entrega al referido poblado de la superficie de 241-93-76 hectáreas otorgadas por primera ampliación.*

*Con las documentales indicadas en los incisos b), c), d), e) y f), se tiene por demostrado que por Resolución Presidencial dictada el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se dotó al poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, con una superficie de *****; y por Resolución Presidencial de fecha cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, se concedió a dicho poblado por primera ampliación una superficie de ***** deslindándose material y físicamente los días veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, once de julio de mil novecientos ochenta y diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que con dichos documentos se demuestra la existencia material y jurídica, así como la propiedad del núcleo agrario denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para efectos de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Agraria. Valoración que se realiza conforme a lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, por disposición del artículo 167 de la Ley en cita.*

*g).Copia certificada de las actas convenio celebradas los días nueve de junio de dos mil, y diecisiete de julio de dos mil, relativas a la identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrados durante los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de los ejidos "*****", y "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; (foja 380 a 383); del estudio de estos documentos se sabe que los ejidos "*****", y "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto del presidente del comisariado ejidal acompañados de un representante de la Comisión Auxiliar, del ingeniero JUAN CARLOS SALCIDO, representante de la Procuraduría Agraria; y de un Brigadista del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, quien fungió como testigo, identificaron y reconocieron los linderos de sus respectivos ejidos, mismos que fueron resultado de los trabajos topográficos del Programa de Certificación de*

Derechos Ejidales, celebrados en dichos ejidos, respecto de los cuales manifestaron su conformidad; ello de conformidad con lo dispuesto por los 56 de la Ley Agraria, 23 fracción IV, 27 fracciones I, II y III, y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; documentales a las que este tribunal les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente por disposición del artículo 167 de la ley en cita. Considerando que la prueba pericial debe ser estudiada de manera colegiada, a continuación se analizan los dictámenes periciales en materia de topografía exhibidos por los peritos de las partes.

*Por lo que hace al dictamen en materia de topografía que rindió el perito de la parte actora principal, ingeniero ******, quien presentó su dictamen ante este tribunal el veinticinco de abril dos mil trece (fojas 257 a 262), y respecto del cuestionario formulado por la parte actora en lo que interesa en el presente asunto, respondió:*

"INTERROGANTE 3.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LOS PLANOS DEL PROCEDE DE LOS EJIDOS DE *** Y ***** AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS NUCLEOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA 3.- EL AREA EN CONTROVERSIA ESTA CONSIDERADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE CERTIFICO EL EJIDO *** GUASAVE, SINALOA, DENTRO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS PARCELARIOS LLEVADO A CABO EN DICHO NUCLEO AGRARIO, TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO QUE ACOMPAÑA ESTE DICTAMEN COMO ANEXO 3.**

INTERROGANTE 4.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LA CARPETA BASICA DE LOS EJIDOS *** Y ***** AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS NUCLEOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA 4.- COMO SE ILUSTR A EN EL PLANO QUE ACOMPAÑA ESTE DICTAMEN COMO ANEXO 2, EL AREA EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRA CONSIDERADA DENTRO DEL POLIGONO AMPARADO POR LA CARPETA BASICA (ACTA DE EJECUCION Y PLANO DEFINITIVO) DEL EJIDO *** GUASAVE, SINALOA.**

INTERROGANTE 5.- QUE PRECISE EL PERITO TOMANDO COMO BASE LA DOCUMENTACION OFICIAL DEL EJIDO EL *** GUASAVE, SINALOA, (CARPETA DEL PROCEDE), UBICACIÓN, SUPERFICIE, RUMBOS, DISTANCIAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA 5.- EL AREA EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRA CONSIDERADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE LE FUERA DOTADA LEGALMENTE AL EJIDO *** GUASAVE, SINALOA, CONSIDERANDO SU CARPETA BASICA, TAL COMO SE APRECIA EN ANEXO 2 Y EN ANEXO 1.**

INTERROGANTE 7.- QUE MANIFIESTE EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA 7.- EL AREA EN CONTROVERSIA EN ESTE JUICIO ESTA CONSIDERADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE LE FUERA DOTADA LEGALMENTE AL NUCLEO AGRARIO *** GUASAVE, SINALOA, SEGÚN CARPETA BASICA, TAN ES ASI QUE EN LOS TRABAJOS DEL PROCEDE, FUE CERTIFICADA DENTRO DE SU AREA COMO PARCELA ***** TAL COMO LO DEMUESTRO EN ANEXO 3." Sic. (fojas 257 y 258)**

En cuanto a su ampliación de dictamen dicho profesionista expuso lo siguiente:

" QUE COMO SE APRECIA EN ANEXO 1, EL AREA EN CONTROVERSIA (*** EN ESE JUICIO SE ENCUENTRA LOCALIZADA FUERA DEL PERIMETRO DEL POLIGONO QUE LE FUERA EJECUTADA POR RESOLUCION PRESIDENCIAL AL EJIDO ***** GUASAVE, SINALOA, ASI COMO SE ENCUENTRA FUERA DEL PERIMETRO DEL POLIGONO QUE LE FUERA CERTIFICADA EN EL PRO.CE.DE. A DICHO NUCLEO AGRARIO, INFORMACION QUE SE APRECIA EN EL ANEXO 1, DONDE SE MIRA LA FIGURA DEL POLIGONO QUE LE FUERA EJECUTADO A EL EJIDO ***** GUASAVE, ASI COMO EN COLOR ROJO SE APRECIA EL AREA EN CONTROVERSIA EN ESTE JUICIO, Y TAMBIEN SE APRECIA EN COLOR AZUL LA FORMA Y FIGURA QUE**

CERTIFICARON LOS EJIDATARIOS EN SUS UNIDADES PARCELARIAS EN EL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES." Sic (foja 342)

A su dictamen anexó tres planos, uno impreso a color y dos en blanco y negro, y a su ampliación anexó un plano impreso a color.

Respecto al dictamen pericial en materia de topografía que rindió el ingeniero *** , perito designado por este tribunal en rebeldía de la parte demandada, quien presentó su dictamen el trece de marzo de dos mil catorce (fojas 353 a 360), al contestar el cuestionario formulado por la parte actora, en lo que interesa en el presente asunto respondió:**

"3.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LOS PLANOS DEL PROCEDE DE LOS EJIDOS DE *** Y ***** , AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS NUCLEOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA: TOMANDO EN CONSIDERACION LOS PLANOS RESULTADO DEL PROCEDE DE LOS EJIDOS *** Y ***** DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, DONDE CLARAMENTE SE APRECIA LA PARCELA ***** DEL EJIDO ***** CONTEMPLADA DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PROCEDE (SE APRECIA QUE EL TERRENO EN CONFLICTO SEGÚN PROCEDE ESTA DENTRO DEL EJIDO *****.**

4.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LA CARPETA BASICA DE LOS EJIDOS *** Y ***** AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS GRUPOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA: TOMANDO EN CONSIDERACION LA CARPETA BASICA RESULTADO DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE LOS EJIDOS *** Y ***** DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, DONDE CLARAMENTE SE APRECIA QUE LA PARCELA ***** DEL EJIDO ***** ESTA CONTEMPLADA DENTRO DE LA POLIGONAL DE EJECUCION Y LO DEMAS RELATIVO A LA CARPETA BASICA DEL EJIDO ***** (SE APRECIA QUE EL TERRENO EN CONFLICTO SEGÚN LA MISMA CARPETA BASICA ESTA DENTRO DEL EJIDO *****).**

5.- QUE PRESISE EL PERITO TOMANDO COMO BASE LA DOCUMENTACION OFICIAL DEL EJIDO EL *** GUASAVE SINALOA (CARPETA DEL PROCEDE), UBICACIÓN, SUPERFICIE, RUMBOS, DISTANCIAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA. EL AREA EN CONFLICTO TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACION REFERIDA EN LA CUESTIONANTE SE ENCUENTRA INTEGRALMENTE DENTRO DE EL AREA QUE LE FUERA DOTADA AL EJIDO ***:**

ANEXO PLANO NUMERO 1 DONDE SE APRECIA RUMBOS, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL TERRENO EN CONFLICTO.

7.- QUE MANIFIESTE EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA: SE OBSERVA CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE LOS TERRENOS EN CONFLICTO PERTENECEN INTEGRALMENTE AL EJIDO *** YA QUE ESTOS ESTAN CONTEMPLADOS DENTRO DE SU RESOLUCION PRESIDENCIAL Y NO ASI A EL EJIDO ***** AL CUAL NO LOS CONTEMPLA SU RESOLUCION PRESIDENCIAL." Sic. (fojas 355 Y 356)**

A su dictamen, anexó dos planos.

Del estudio integral a los dictámenes periciales transcritos, con meridiana claridad, se obtiene una coincidencia fundamental en las conclusiones alcanzadas por los dos especialistas que integraron la prueba pericial y que son determinantes para resolver la litis, puesto que, como se puede leer en las transcripciones, de manera unánime convienen en que los terrenos en conflicto pertenecen íntegramente al ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que éstos están considerados dentro de su Resolución Presidencial y no así al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el cual no los contempla en su Resolución Presidencial; asimismo, ambos peritos coincidieron en que la superficie materia del presente asunto está considerada dentro de la superficie que certificó el ejido "*****", Guasave, Sinaloa, dentro del programa de certificación de derechos parcelarios llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.**

Cabe precisar que para llegar a tales conclusiones, los dos expertos se basaron en la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho que dotó al ejido "**", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y acta de posesión y deslinde de diez de mayo de mil novecientos sesenta, así como planos relativos a las mismas; asimismo, tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha *****, y los planos resultantes de dichos trabajos, documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población ejidal actor; habiendo considerado a su vez la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; Resolución Presidencial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, relativa a la primera ampliación de ejido, acta de posesión y deslinde de fecha once de julio de mil novecientos ochenta; asimismo tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha *****, y los planos resultantes de dichos trabajos; documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población demandado, con la cual hicieron las confrontas, obteniendo así sus conclusiones; quedando claro que los diestros se basaron en documentos idóneos para el desahogo de la prueba.***

De ese modo, no puede menos que colegirse, que los trabajos periciales resultan confiables para este juzgador, máxime que cada uno de los diestros elaboraron planos en los que gráficamente ilustraron y dibujaron la propiedad defendida por la actora, la superficie que en concreto constituye la litis en este asunto, y destacaron la línea del polígono que corresponde a cada ejido conforme a su carpeta básica, coincidiendo ambos profesionistas que la superficie de **, materia del presente asunto corresponde al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, según los documentos que integran su carpeta básica, y que dicha superficie fue considerada dentro del Programa de Certificación de Derechos Parcelarios llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.***

Ante ese panorama, debe convenirse que las conclusiones adoptadas por los expertos cumplen con el objetivo por el cual fue ofrecida y admitida la prueba, además porque los dos expertos atendieron los cuestionarios propuestos por la actora, ya que al protestar sus encargos, demostraron tener conocimientos en la materia de topografía; por todo ello, es factible atribuir valor probatorio a la prueba pericial conforme al sistema de libre apreciación que consagra la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167, 186, párrafo primero, y 189 de la Ley Agraria, en consonancia con los numerales 93, fracción IV, 143, 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; más, cuando a pesar de que con toda oportunidad los dictámenes periciales se pusieron a la vista de las partes, no los objetaron ni cuestionaron, ni posteriormente esgrimieron alegación alguna al respecto, por lo que, es claro que tácitamente demostraron conformidad con su resultado en términos de los artículos 288, 290 y 291 del invocado ordenamiento adjetivo supletorio; siendo que conforme al prudente arbitrio que otorgan a este juzgador los invocados preceptos legales, prevalece para el fondo de la controversia en lo tocante a la superficie que reclama la actora, aquella calculada por el perito **, designado por la actora principal, en virtud de que, retomando su dictamen se encuentra que para mayor claridad y entendimiento de sus conclusiones, elaboró adicionalmente los planos que antes fueron referidos, en los cuales se ilustra de color rojo la propiedad completa que defiende la actora, y se dice que prevalece para efectos del fondo de la resolución del presente asunto por la razón de que en el plano que obra a foja 261 de autos, insertó el correspondiente cuadro de construcción necesario, donde plasmó rumbos, distancias y coordenadas y demás datos numéricos que le sirvieron para el cálculo correspondiente, y si ello se suma a que dicho perito contestó el cuestionario conforme al cual quedó sujeto el desahogo de la prueba, que asimismo, detalló el método y la técnica utilizados, donde al respecto dijo haber utilizado en la realización de los estudios topográficos GPS Marca Megellan profesional posproceso, con un margen de error de +-0.01 metros y***

en gabinete utilizó el programa de cálculo Civilcad, Autocad y la información que obra en autos, razón ésta que hace que la superficie que dictaminó como del juicio esté debidamente respaldada, de ahí la postura que prevalece para este juzgador; insistiendo pues, por las razones expuestas, en el valor que alcanza la experticia.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Séptima Parte, Página: 419, Séptima Época, Registro; 245,328, del tenor literal siguiente:

"AGRARIO. PRUEBA PERICIAL. CUANDO DEBE CALIFICARSE CORRECTO EL ANALISIS Y VALORACION DE LA. *Si para concederle eficacia probatoria el Juez de Distrito al examinar la prueba pericial estudia las opiniones que emitieron los peritos, analizando las razones técnicas y de hecho que les sirvieron para emitir su opinión, relaciona los dictámenes con las constancias de autos, títulos de propiedad, planos relativos de los terrenos propiedad de los quejosos, certificaciones expedidas por el oficial del Registro Público de la Propiedad, resultando los dictámenes acordes al hecho que se va a probar, debe concluirse que el Juez analizó y valoró debidamente la prueba pericial, sin ser su apreciación dogmática, como indebidamente se le atribuye."*

QUINTO. *Para resolver el fondo del asunto, por cuestión de técnica, es preciso analizar en primer lugar las prestaciones reclamadas en el juicio reconvenional por el demandado en el principal y actor en reconvenición ***** y los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que de ser procedente la acción de nulidad que plantean éstos respecto del Acta de Asamblea de Ejidatarios relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, afectaría el reclamo que realiza el actor principal poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, relativo a la restitución de tierras, mismo que se funda en la Resolución Presidencial que dotó a dicho poblado, así como el acta de asamblea antes referida.*

En esa virtud, cualquiera que sea la decisión que se adopte en el juicio reconvenional, debido a la relevancia o fuerza vinculatoria que arrojará su resultado, invariablemente este juzgador contará con elementos para atender las prestaciones reclamadas en el juicio principal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, y con apoyo además en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Octubre de 2009, página: 1648, Novena Época, Registro: 166063, que dice:

"SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS. *Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvenición, en su caso, debiendo, por tanto,*

atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones."

*En el caso que nos ocupa, el demandado en el principal y actor en reconvención ***** y los terceros llamados a juicio *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, reclaman del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en cuanto a la asignación de la superficie de *****, materia del presente asunto; y como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a que se sujete al lindero ejidal que por Resolución Presidencial le corresponde, se modifique el plano del PROCEDE excluyendo la superficie hoy en conflicto, y se respete la posesión que tiene *****, de la superficie materia del presente asunto.*

*En el caso de no ser procedentes las prestaciones anteriores, *****, pide que este tribunal declare que ha operado en su favor, la prescripción adquisitiva del terreno en conflicto, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Agraria.*

Sustentan su causa de pedir en que la superficie en conflicto nunca ha formado parte de los terrenos dotados al ejido actor.

Que dicha superficie colinda con los terrenos del ejido actor, y que éste indebidamente los incluyó en sus trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y aprovechando que estos aparecen en sus planos del PROCEDE, vienen reclamando dichas tierras a ejidatarios del ejido que representan, quienes las han venido ostentando en posesión sin ningún conflicto.

Que el terreno en conflicto nunca ha formado parte de la carpeta básica del ejido actor, por lo que se debe decretar la nulidad de los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, realizados en la asamblea del ejido actor, única y exclusivamente en lo que respecta al terreno en conflicto, toda vez que no forma parte de su dotación, y por lo tanto deberá sujetarse al lindero ejidal que legalmente le corresponde.

*Que la superficie en conflicto siempre la ha venido ostentando en posesión *****, de manera quieta, pacífica, pública, continua y de buena fe, en carácter de ejidatario, y por lo tanto el ejido actor los debe de respetar.*

*Por su parte el demandado poblado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, señala que resultan inatendibles dichas prestaciones que se pretenden hacer valer, toda vez que es del conocimiento público que al momento de la realización de los trabajos técnicos de medición de PROCEDE, por parte de las brigadas de Ingenieros del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), estos se hicieron tomando como base la carpeta básica de ambos núcleos ejidales e incluso ambos núcleos mutuamente manifestaron su conformidad por escrito con los puntos que sirven como linderos en las superficies de sus respectivos núcleos ejidales, asimismo, comparecieron físicamente al campo y ubicaron las mojoneras; así también, señalan que son falsos los hechos en que se viene apoyando la demanda reconvencional, y en consecuencia son improcedentes sus prestaciones, ya que reclaman derechos que no les corresponden.*

*Que resulta jurídicamente evidente que *****, no se encuentra legitimado para proceder como lo viene haciendo en su escrito inicial de demanda reconvencional, esto aunado a que son falsos los hechos en los viene apoyando su demanda, y en consecuencia improcedentes sus prestaciones, ya que reclama derechos que no le corresponden.*

Con relación la prestación identificada con el inciso d), señalan que en ningún momento se configuran los supuestos contenidos en el artículo 48 de la ley

agraria en vigor, toda vez que la posesión que detenta el actor reconvencionista ***, no es a título de ejidatario, es de mala fe, y posee solo una fracción de parcela, siendo de explorado derecho que por lo que respecta a la posesión de fracciones parcelarias no prospera de ninguna forma a la prescripción adquisitiva.**

Asimismo, oponen la excepción de extemporaneidad de la acción, misma que sustenta en que las prestaciones reclamadas por el actor reconvencionista son equiparables a la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, relativa al PROCEDE, habiéndole precluido en exceso el término contemplado en el artículo 61 de la Ley Agraria en vigor.

Señalado lo anterior, es necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 56 y 61 de la Ley Agraria, que a la letra dicen:

"Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

"Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva."

De los dispositivos legales que anteceden, se desprende en lo que interesa al presente asunto, que la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de certificados parcelarios. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios;

en todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional;

Que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación; que los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Precisado lo anterior, analizadas las constancias de autos se llega al conocimiento que es fundada la excepción de extemporaneidad de la acción opuesta por el ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.**

Se afirma lo anterior, en virtud que del contenido del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el ***, en el poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa (fojas 9 a 40), se tiene por demostrado que con fecha *****, se llevaron a cabo los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en dicho poblado, en los que acordó delimitar una superficie de ***** para área parcelada; ***** para infraestructura; ***** para áreas especiales y ***** para asentamientos humanos dando lo anterior, una superficie total de *****; asimismo, la asamblea de ejidatarios acordó dejar sin asignar la parcela ***** materia el presente asunto.**

En tanto que la presentación de las demandas reconventionales opuesta por el demandado en el principal y actor en reconvenición *** y los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ante este Tribunal, fueron el día tres de julio de dos mil doce, por lo que, les transcurrió once años, y diez meses, para que se inconformaran con los acuerdos tomados en la asamblea relativa al asignación de tierras ejidales materia del presente asunto, por consiguiente, les transcurrió en exceso el término de los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria.**

Lo anterior, se robustece con las copias certificadas de las actas convenio celebradas los días nueve de junio de dos mil, y diecisiete de julio de dos mil, relativas a la identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrados durante los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de los ejidos "***" y "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; (foja 380 a 385); de cuyo contenido se desprende que los ejidos "*****", y "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto del presidente del comisariado ejidal acompañados de un representante de la Comisión Auxiliar, del ingeniero JUAN CARLOS SALCIDO, representante de la Procuraduría Agraria; y de un Brigadista del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, quien fungió como testigo, identificaron y reconocieron los linderos de sus respectivos ejidos, mismos que fueron resultado de los trabajos topográficos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, celebrados en dichos ejidos, respecto de los cuales manifestaron su conformidad; ello de conformidad con lo dispuesto por los 56 de la Ley Agraria, 23 fracción IV, 27 fracciones I, II y III, y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, transcurrió en exceso el término de los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para que el demandado *** y los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado ejidal del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, reclamaran la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el *****, en el poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de**

Tierras Ejidales.

Finalmente, cabe señalar que el precepto legal antes invocado, establece el plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en las que se asignan tierras, existiendo la posibilidad de que dichas asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; asimismo, dicho precepto legal establece el referido término para que los afectados por la asignación de tierras puedan impugnar la decisión de la asamblea general de ejidatarios sin que se distinga entre una asignación de tierras vacantes o una asignación de tierras ya parceladas con propietario, transcurrido el cual debe declararse agotada o extinta la posibilidad de invalidar los acuerdos tomados por dicha asamblea, quedando firme la asignación, al evidenciar el desinterés del titular del derecho quien renuncia tácitamente a él.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia, Registro No. 182649, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Página: 93, Tesis: 2a. /J. 116/2003, Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

"EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO. El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes."

La jurisprudencia sustentada por reiteración de Tesis: VI.3o.A. J/69, con número de registro 168381, Materia: Administrativa, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Página 813 del Tomo XXVIII, Diciembre de 200, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, visible en la página ciento noventa y siete del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", determinó que el plazo con que cuentan los ejidatarios, comuneros y posesionarios regulares, para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras inicia a partir del día siguiente a su celebración, en tanto que dichos sujetos pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto. Conforme a lo asentado por el Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida y en la ejecutoria de la que deriva, los posesionarios irregulares no tienen obligación de asistir a las asambleas del ejido, pero sí se surte ese deber para los ejidatarios, comuneros y posesionarios regulares por contar con

el derecho de participación. Ante tal deber, el artículo 22 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, mientras que, por su parte, el numeral 27 de la misma legislación, en lo que importa, dispone que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. De ahí que si todos los ejidatarios participan en la asamblea y las decisiones que como órgano supremo se tomen son obligatorias para ausentes y disidentes, en consecuencia, es de concluirse que a pesar de no haber participado en la reunión, no obstante tener el derecho de voz y voto, los acuerdos obligan a todos los integrantes del núcleo por igual y la posibilidad de impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que tuvo verificativo. Pensarlo de distinta manera haría nugatorio el contenido del citado artículo 27, pues bastaría que cualquier integrante reconocido del ejido no asistiera a la asamblea para con posterioridad alegar el desconocimiento de los acuerdos tomados y a la par de ello el inicio del cómputo respectivo para impugnarlos, bajo la idea de que a partir de ese momento se hace sabedor o tiene conocimiento de aquéllos, lo que es jurídicamente inaceptable; luego, cada integrante del ejido que no participó en la toma de acuerdos tendría un distinto inicio de término para los efectos de su impugnación, lo que sería tanto como consentir que cada ausente de la asamblea decida en qué momento los acuerdos se tornan impugnables.

Tesis aislada, No. 167789, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009, Página: 467, Tesis: 2a. X/2009, Materia(s): Constitucional, Administrativa, que a la letra dice:

"ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, QUE PREVEÉ EL PLAZO PARA IMPUGNAR LA REALIZADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL. El precepto legal citado, al establecer un plazo de 90 días para que los afectados por la asignación de tierras puedan impugnar la decisión de la asamblea general de ejidatarios -sin distinguir entre una asignación de tierras vacantes o una asignación de tierras ya parceladas con propietario-, transcurrido el cual debe declararse agotada o extinta la posibilidad de invalidar los acuerdos tomados por dicha asamblea, quedando firme la asignación, al evidenciar el desinterés del titular del derecho quien renuncia tácitamente a él, no viola el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el mencionado precepto constitucional, en sus fracciones VII y XIX, no prevé la pérdida de derechos por no ejercerlos dentro de un determinado plazo, también lo es que sí dispone que en la ley relativa deben regularse los aspectos relacionados con las tierras ejidales y comunales para dar certeza a los actos realizados por la asamblea, como máxima autoridad del ejido. Esto es, si la intención del legislador a través del indicado precepto constitucional fue proteger los derechos de los ejidatarios sobre el manejo de sus tierras reconociendo su propiedad, es incuestionable que la certeza y la consecuente seguridad jurídica de éstos se logra a través del establecimiento de plazos legales específicos en los cuales puedan intentar la nulidad de los referidos actos, evitándose así mantener situaciones jurídicas en estado de incertidumbre."

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el *****, en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, y como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que modifique el plano del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, excluyendo la superficie materia del presente asunto.*

*La diversa prestación reclamada por *****, relativa a la prescripción adquisitiva de la superficie de *****, resulta improcedente como acertadamente lo señala el demandado en reconvención, en atención a que las parcelas son indivisibles bajo el régimen agrario en vigor, y de proceder esta se estaría dividiendo la parcela número ***** con superficie de *****, sobre la cual ejercita dicha acción, lo cual es contrario nuestro marco jurídico actual.*

Asimismo, cabe precisar que en la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 Constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 Constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 48, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina.

*Por lo anteriormente expuesto, resulta improcedente declarar que ha operado en favor de *****, la prescripción adquisitiva de la superficie de *****, ubicada en el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa.*

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de Registro: 188,558, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 46/2001, Página: 400.

"PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.- *En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela."*

Asimismo, la Tesis con número de Registro: 182,148, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2004, Tesis: XXIV.1o.5 A, Página: 1095.

"PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CON QUE ESTÁ PROTEGIDA IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UNA FRACCIÓN DE AQUELLA.- *Atento la jurisprudencia 2a./J. 46/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 400 del Tomo*

XIV, octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", en la que se reconoció la subsistencia de la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, si el quejoso aportó al juicio un documento con el que pretendió demostrar haber adquirido del padre del tercero perjudicado una fracción parcelaria y el hecho de haber poseído dicha fracción durante el tiempo y con las condiciones para prescribirla adquisitivamente en su favor, esta acción no es procedente, atento el principio de indivisibilidad con que está protegida la parcela ejidal, que impide la prescripción de una parte de ésta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO."

Así como también, la Tesis con número de Registro: 165199, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T.50 A, Página: 2887.

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE UNA FRACCIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. El principio de indivisibilidad de la parcela ejidal que se obtiene de la reforma a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y se reafirma en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, debe entenderse como rector de la interpretación de las instituciones jurídicas vigentes en materia agraria, incluso de las de origen civil, como lo es la prescripción adquisitiva de tierras ejidales. Por ello, es improcedente la pretensión de usucapir una fracción de la unidad de dotación, ya que pese a que el titular de esa acción demuestre que está en posesión con todos los elementos para prescribir ese derecho que nace del ordenamiento civil, ello no puede preponderar sobre una norma de carácter específico que rige en el sistema agrario nacional, de suerte que la figura de la prescripción positiva, si bien tiene cabida en el derecho agrario, debe prevalecer en armonía con la prohibición anterior. Entenderlo de otra manera daría lugar a considerar que existen dos normas integrantes de un sistema que se encuentran en contradicción: la relativa al derecho a prescribir y la imposibilidad de dividir la parcela, lo cual es inadmisibles, porque es principio de dogmática jurídica generalmente aceptada que las normas deben ser interpretadas de manera que ante un conflicto aparente, se prefiera la coexistencia o aplicabilidad de ambas. Esa postura se justifica dado que en un orden jurídico positivo el sistema legal es lógico y una de las reglas que se infieren de esta premisa es precisamente que, por regla general, no es admisible como conclusión de una interpretación la contradicción de dos normas jurídicas pertenecientes a un mismo sistema."

Como consecuencia, resulta improcedente condenar al ejido "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que respete la posesión que ***** ejerce en la superficie de ***** materia del presente asunto; por consiguiente se absuelve al demandado ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en reconvención por ***** y el ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.**

SEXTO. Resuelta la acción reconvencional, a continuación se procede a resolver la acción principal promovida por el poblado "***", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, quienes reclaman de ***** cuyo nombre correcto es ***** y de los terceros llamados a juicio ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, la restitución en favor del poblado actor de la superficie de ***** con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que anexa a su demanda; y como consecuencia de la prestación anterior, se condene al demandado antes referido y a los terceros llamados a juicio a la desocupación y entrega de la superficie referida con antelación; asimismo, se les conmine a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del inmueble en disputa.**

Señalado lo anterior, en cuanto a la prestación que indica en el inciso a), relativa a la acción de restitución, requiere para su acreditación, demostrar los siguientes elementos: a). La propiedad de las tierras que reclama; b). La posesión por los demandados de la cosa perseguida y; c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia XX.1o. J/58, con número de registro 193,171, Materia Administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 1999, página 1157, que literalmente establece:

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes."

Jurisprudencia número VI.3o. J/11, con número de registro 197,913, Materia Administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI Agosto de 1997, página 481, que textualmente expresa:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.- Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley." Sic.

*El elemento de propiedad el poblado ejidal actor lo demuestra con la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (fojas 58 a 63 y 143 a 148), mediante la cual se dotó al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, una superficie de 2,860-00-00 hectáreas, para 175 capacitados y la escuela del lugar; superficie que fue deslindada material y físicamente los días cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y diez de mayo de mil novecientos sesenta, tal y como se advierte de las actas de posesión y deslinde que obran a fojas 64 a 71 a 73 y 85, por lo que con dichos documentos se demuestra la propiedad del núcleo agrario actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley Agraria.*

*El segundo elemento, relativo a la posesión del terreno en conflicto por el demandado, se acredita con el reconocimiento que el propio demandado ***** hizo en su contestación a la demanda; pues argumentó que la superficie que se le reclama siempre la ha tenido en posesión de manera quieta, pacífica, continua, pública, y de buena fe. Aseveración que hace prueba plena en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin necesidad de que haya sido ofrecida como medio de convicción.*

*Por otra parte, este segundo elemento también se demuestra con el hecho de que ***** por escrito contestatorio promovió reconvencción y demandó la prescripción adquisitiva del terreno que detenta; por lo que no existe duda de que tiene la posesión de la superficie controvertida, consideración que se sustenta en la tesis número VI 2º.52 A, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo IV- Agosto de 1996. Tesis. Página 728, que a la letra dice:*

"RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LA POSESION DE, SE COMPRUEBA CUANDO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- La

posesión de las tierras ejidales cuya restitución se demanda, se encuentra acreditada cuando el demandado en el juicio agrario hace valer reconvencionalmente la prescripción de la superficie ejidal respectiva, aduciendo que la posesión que detenta de ella ha generado en su favor la adquisición por el transcurso del tiempo a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria." sic.

Lo anterior se robustece con la testimonial a cargo de MARÍA ** y ***** , desahogada en audiencia de diecinueve de septiembre de dos mil doce (fojas 237 a 238), quienes fueron coincidentes en declarar que el terreno en conflicto lo tiene en posesión *****.***

El tercer elemento, relativo a la identidad del bien controvertido, se demuestra con los dictámenes periciales presentados por los ingenieros ** , perito designado por la actora principal, y ***** , perito designado por este tribunal en rebeldía de la parte demandada, de cuyo estudio se sabe que fueron coincidentes en las conclusiones por ellos alcanzadas y que son determinantes para resolver la litis, puesto que, de manera unánime convienen en que los terrenos en conflicto pertenecen íntegramente al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que éstos están considerados dentro de su Resolución Presidencial y no así al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el cual no los contempla en su Resolución Presidencial; asimismo, ambos peritos coincidieron en que la superficie materia del presente asunto está considerada dentro de la superficie que certificó el ejido "*****", Guasave, Sinaloa, dentro del programa de certificación de derechos parcelarios llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.***

Cabe precisar que para llegar a tales conclusiones, los dos expertos se basaron en la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho que dotó al ejido "**", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y acta de posesión y deslinde de diez de mayo de mil novecientos sesenta, así como planos relativos a las mismas; asimismo, tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha ***** , y los planos resultantes de dichos trabajos, documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población ejidal actor; habiendo considerado a su vez la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; Resolución Presidencial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, relativa a la primera ampliación de ejido, acta de posesión y deslinde de fecha once de julio de mil novecientos ochenta; asimismo tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha ***** , y los planos resultantes de dichos trabajos; documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población demandado, con la cual hicieron las confrontas, obteniendo así sus conclusiones; quedando claro que los diestros se basaron en documentos idóneos para el desahogo de la prueba.***

De ese modo, no puede menos que colegirse, que los trabajos periciales resultan confiables para este juzgador, máxime que cada uno de los diestros elaboraron planos en los que gráficamente ilustraron y dibujaron la propiedad defendida por la actora, la superficie que en concreto constituye la litis en este asunto, y destacaron la línea del polígono que corresponde a cada ejido conforme a su carpeta básica, coincidiendo ambos profesionistas que la superficie de ** , materia del presente asunto corresponde al ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, según los documentos que integran su carpeta básica, y que dicha superficie fue considerada dentro del Programa de Certificación de Derechos Parcelarios llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.***

Ante ese panorama, debe convenirse que las conclusiones adoptadas por los expertos cumplen con el objetivo por el cual fue ofrecida y admitida la prueba,

*además porque los dos expertos atendieron los cuestionarios propuestos por la actora, ya que al protestar sus encargos, demostraron tener conocimientos en la materia de topografía; por todo ello, este tribunal le atribuye valor probatorio a la prueba pericial conforme al sistema de libre apreciación que consagra la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167, 186, párrafo primero, y 189 de la Ley Agraria, en consonancia con los numerales 93, fracción IV, 143, 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; más, cuando a pesar de que con toda oportunidad los dictámenes periciales se pusieron a la vista de las partes, no los objetaron ni cuestionaron, ni posteriormente esgrimieron alegación alguna al respecto, por lo que, es claro que tácitamente demostraron conformidad con su resultado en términos de los artículos 288, 290 y 291 del invocado ordenamiento adjetivo supletorio; siendo que conforme al prudente arbitrio que otorgan a este juzgador los invocados preceptos legales, prevalece para el fondo de la controversia en lo tocante a la superficie que reclama la actora, aquella calculada por el perito *****, designado por la actora principal, en virtud de que, retomando su dictamen se encuentra que para mayor claridad y entendimiento de sus conclusiones, elaboró adicionalmente los planos que antes fueron referidos, en los cuales se ilustra de color rojo la propiedad completa que reclama la actora, y se dice que prevalece para efectos del fondo de la resolución del presente asunto por la razón de que en el plano que obra a foja 261 de autos, insertó el correspondiente cuadro de construcción necesario, donde plasmó rumbos, distancias y coordenadas y demás datos numéricos que le sirvieron para el cálculo correspondiente.*

Sobre el particular, es pertinente destacar que los citados dictámenes periciales topográficos, son los medios de prueba idóneos para definir cuestiones de identidad de predios o parcelas. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo XIV, Diciembre, página 287, cuyo texto literal es el siguiente:

"IDENTIDAD DE INMUEBLES, LA PERICIAL "ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA.- La prueba idónea para acreditar el elemento de "identidad de un bien inmueble, en un juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de "Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se "encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar "cuál es esa área..." sic.

*Sin que por otro lado, el demandado ***** y los terceros llamados a juicio ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, logren acreditar que la posesión que ésta última detenta esté justificada de forma alguna; de ahí que los argumentos son infundados por cuanto a que a ***** le corresponde poseer del controvertido terreno, por ende, la posesión que detenta no está tutelada por el artículo 14 Constitucional, pues se trata de una simple tenencia que no está legitimada por causa jurídicamente apta para otorgarle derecho de goce y usufructo.*

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Séptima Época, publicada a página 4378, Tomo XII, 1969-1987, Tribunales Colegiados de Circuito, aplicados a contrario sensu que dice:

"POSESIÓN TUTELADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. SUS ELEMENTOS. SU CONNOTACION.- Entre los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia a la que se contrae el artículo 14 Constitucional se encuentra la posesión, motivo por el que requiérase delimitar con exactitud cuáles son los elementos que integran ese bien a fin de poderlo distinguir de la simple tenencia material que ni jurídica, ni constitucional esta resguardada, para lo cual es menester recurrir a la especialidad del Derecho que trata esta cuestión, como lo es el Derecho Civil. Para la llamada teoría de Thering o teoría objetiva, que no es más que un interés jurídicamente protegido y que es la que acoge el código de la materia de Jalisco en sus artículos 883 y 884, la posesión se traduce en un poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa, y además en que esa persona puede ejercer legalmente, ya que en forma total, ya que en forma parcial, los derechos normalmente atribuidos a la propiedad, como son el jus fructendi, el jus utendi y el jus abutendi. De ellos se sigue que para el poder de hecho de mérito constituya lo que jurídicamente se conoce

como posesión, debe por necesidad tener una causa, origen o sea que lo que se conoce con el nombre de causa posesión, la cual por su naturaleza jurídica debe ser capaz de generar para quien tiene ese poder de hecho la facultad de ejercer cualquiera de los aludidos derechos, dando así nacimiento a la posesión originaria, o cualquiera de ellos, excepto el de disponer de la cosa surgiendo así la posesión derivada, como ocurre por ejemplo, en el arrendamiento, en el comodato, en la prenda, en el caso de el acreedor pignoraticio, del usufructuario, del depositario, etcétera. Posesiones ambas que se encuentran tuteladas por el precepto de la Carta Magna arriba aludida, en contrario a lo que sucede con la simple tenencia material u ocupación no legitimada por alguna causa jurídicamente apta para otorgar al tenedor y ocupante alguno o todos los derechos que se precisan líneas arriba, lo cual no está salvaguardado por el propio dispositivo de ley."

*De manera que, si el demandado ***** reconoce tener en posesión la superficie del inmueble cuya restitución es reclamada por la actora, y ésta no demostró en juicio la legalidad de dicha posesión, debe concluirse que el demandado y los terceros llamados a juicio no desvirtuaron el derecho de la parte actora para recuperar la superficie en conflicto, en tanto que ésta probó los hechos constitutivos de su acción; como consecuencia, resulta fundada la acción de restitución promovida por el poblado denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, por consiguiente, deberá condenarse a ***** a que desocupe y entregue jurídica y materialmente la superficie de ***** a favor del poblado ejidal denominado "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero ***** visible a foja 261.*

*Asimismo, deberá condenarse al demandado ***** y a los terceros llamados a juicio ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, a que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del bien inmueble materia del presente asunto.*

*Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ponerse en posesión material y jurídica del ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de la superficie de ***** la cual se identifica en el plano visible a foja 261.*

*Sin que las excepciones y defensas opuestas por el demandado ***** y los terceros llamados a juicio ejido "*****", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al contestar la demanda, relativas a la falta de acción y de derecho para demandar y de improcedencia de la acción, se estimen viables para destruir las conclusiones hasta aquí alcanzadas, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes este tribunal la actora principal acreditó fehacientemente su acción restitutoria que hizo valer."*

7.- Inconformes con la sentencia de mérito, ***** y el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", interpusieron sendos recursos de revisión, mediante escritos presentados ambos el veintitrés de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

8.- Por proveídos de veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia tuvo por presentados los medios de impugnación antes referidos, dando vista de los mismos a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con los escritos

de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

9.- Mediante acuerdo de quince de abril del año en curso, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número **161/2015-27**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; x 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por ***** y el Comisariado Ejidal del Ejido "*****", ya que por un lado son parte legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido codemandados en el juicio natural y, por otro lado, el juicio que se revisa se inició con motivo de una restitución de tierras, esto es, con base en la fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios¹, hipótesis que actualiza la procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria².

Por otra parte, los recursos de revisión fueron interpuestos en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el cinco de marzo de dos mil quince y los escritos de agravios fueron presentados ambos el veintitrés del mismo mes y año, según constancias que obran en el expediente 205/2012 a

¹ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.
Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

[...]"

² "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

fojas 422, 425 y 440, por lo que se promovió dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria³.

III.- Los agravios hechos valer por los recurrentes, son los siguientes:

*****³, argumentó:

"Manifiesto a sus señorías que en el juicio que nos ocupa se estableció la excepción de cosa juzgada, ofreciendo como prueba el expediente 105/95, toda vez que el núcleo hoy actor, también fue el actor en el año de 1995 demandando la restitución de la superficie hoy en conflicto en el presente juicio y la superficie también señalada en los diversos juicios 203/2012, 204/2012 y 206/2012; aclarándoles que procedimiento anterior fue radicado bajo el expediente numero 105/95, y el cual fue resuelto improcedente para el núcleo actor, es decir, para el ejido **³, Guasave, Sinaloa, toda vez que no acreditó que el terreno en conflicto correspondiera a la superficie que le fue dotada, y dicho procedimiento causo estado, reconociendo el ejido hoy actor que los terrenos en conflicto no le correspondían legalmente y dejo de molestar al suscrito y los demás poseedores del terreno en conflicto.***

Que el ejido **³, Guasave, Sinaloa, con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), indebidamente incluyo la superficie hoy en conflicto dentro de sus trabajos de certificación, toda vez que ya había existido un procedimiento legal, es decir el juicio 105/95, en el que no acredito que la superficie hoy en conflicto le correspondiera, pero estos con dolo y mala fe incluyeron la superficie hoy en conflicto dentro del ejido actor, y hoy vienen de nueva cuenta demandando la misma tierra que en el juicio anterior, pero ahora de manera individual, con el único animo de perjudicar al suscrito y a mis compañeros campesinos que siempre hemos tenido la tierra en posesión, aclarándole que somos ejidatarios del ejido que *****³, Guasave, Sinaloa, aclarándoles a sus señorías, que el ejido en mención, siempre ha reconocido que el terreno en conflicto no corresponde al ejido *****³ NI AL EJIDO *****³, por lo que el suscrito y los demás campesinos somos colindantes de los dos ejidos tal como se razono en el expediente 105/95 de este unitario, por lo que el suscrito ni los demás poseedores estábamos enterados que el ejido *****³ había incluido nuestra tierra dentro del ejido actor, nunca se nos notificó para efecto de poder otorgar la conformidad de linderos que como colindantes nos correspondía, pues la sentencia del expediente 105/95, estableció con claridad que el terreno que venimos ostentando en posesión no era del ejido actor, ni del ejido *****³, Guasave, Sinaloa, pues en realidad, siempre ha correspondido al suscrito y otros tres campesinos que están demandados en los juicios 203/2012, 204/2012 y 206/2012, ya que los venimos ostentando en posesión desde hace más de 40 años, posesionarios que nunca fuimos invitados por el núcleo actor, para que otorgaran la conformidad de linderos, lo anterior, es debido a que el ejido actor, no obstante de que sabía que el terreno no les correspondía, determinaron omitir la solicitud de conformidad de colindancias de los suscritos posesionarios y en el presente juicio pretenden hacer válida la conformidad de colindancias del ejido *****³, Guasave, Sinaloa, cuando en el terreno en conflicto nunca ha sido colindante el ejido *****³, sino el suscrito y los demás posesionarios codemandados de los juicios antes mencionados, por lo que el PROCEDE lo realizaron con irregularidades con el único ánimo de venir a perjudicar a los suscritos, pues el ejido actor sabe perfectamente bien que en el área en conflicto somos el suscrito y los demás codemandados los colindantes y no el ejido *****³, ya que la superficie en conflicto es una franja de terreno en forma de cuchilla, que nunca ha sido del ejido actor ni de ejido *****³, como podrán ve sus señorías, el núcleo actor pretende justificar la irregularidad cometida con los***

³ "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

trabajos del PROCEDE, y hoy el ejido actor pretende hacer valer una conformidad de linderos del ejido ***; CUANDO ESTE NO ES COLINDANTES en esta área, pues en el juicio 105/95 quedo acreditado que el suscrito y los demás poseedores quedamos como colindantes en medio de los dos núcleos antes señalados, y por lo tanto el Tribunal Unitario omite analizar correctamente la excepción de falta de acción y derecho para demandar, improcedencia de la acción y COSA JUZGADA, pues como podrán ver el ejido actor en el expediente número 105/95, no acreditó sus pretensiones y causo estado de resolución emitida en dicho procedimiento, reconociendo que el terreno en conflicto no le correspondía, pero vieron la manera de incluir el terreno con los trabajos del PROCEDE, y lo incluyeron dentro de su núcleo dejándolo sin asignar, porque ya sabían que no les correspondía, pero lo dejaron así, para el único propósito de estar en condiciones de promover los juicios hoy identificados con los número 203/2012, 104/2012, 205/2012 y 206/2012, para pretender cambiar la naturaleza del presente asunto y aprovechar que hubiera un Magistrado Titular distinto al que correspondió resolver el juicio 105/95; trabajos del PROCEDE, que nunca nos fueron notificados porque era evidente que reclamaríamos la nulidad de los mismos como lo vengo haciendo en la vía reconventional, pues quedo acreditado en el juicio 105/95 que el terreno en conflicto no le correspondía al ejido actor e indebidamente lo incluyeron con los trabajos del PROCEDE, en total perjuicio del suscrito y los demás posesionarios, señalándole que incorrectamente el unitario toma en consideración lo establecido por el ejido ***** al dar contestación a la demanda reconventional, pues el ejido ***** no es colindantes con éste en el terreno que nos ocupa, pues los colindantes somos el suscrito y los demás codemandados de los juicios antes señalados, señalándole que los ejidos en mención, nunca comparecieron al lindero donde están nuestras tierras, por lo que el unitario hace una incorrecta valoración y da por sentado que así se hizo, cuando eso nunca ocurrió, la verdad es que el ejido actor pretende perjudicar al suscrito y a los demás compañeros no obstante de que reconocen que somos los legítimos poseedores y que existió el juicio 105/95 en el que no acreditaron sus pretensiones de despojarnos y hoy de nueva cuenta lo vienen intentando aprovechando que realizaron el PROCEDE y que con dicho programa incluyeron nuestra tierra indebidamente en su plano.**

Como podrán ver sus señorías, en el asunto que nos ocupa resultan totalmente procedentes la excepciones expuestas por el suscrito, pues es claro que lo relativo al terreno que nos ocupa, ya fue resuelto en el juicio 105/95, y que el ejido *** Con dolo y mala fe incluyo en sus trabajos del PROCEDE mi terreno en posesión, por lo que es claro que resulta también procedente la COSA JUZGADA, pero el unitario valora incorrectamente las excepciones planteadas, pues en realidad se refiere al mismo terreno que formo parte en juicio 105/95, el suscrito también fui parte del mismo, en el cual se decretó que la superficie no correspondía al ejido actor, por lo que sus señorías deberán decretar la improcedencia de la acción del ejido *****; Guasave, Sinaloa, y decretar la procedencia de nuestra demanda reconventional, ya que indebidamente certificaron el terreno en conflicto, pues quedo completamente claro en el juicio 105/95, que dicho terreno no correspondía a al ejido ***** NI EL EJIDO *****; ambos del municipio de Guasave, Sinaloa, motivo por el ejido EL SACRIFICO no lo certificó con los trabajos del PROCEDE, no obstante de que los legítimos poseedores del terreno además somos ejidatarios de este último, lo anterior porque respetaron y reconocen que entre ambos núcleos existe el terreno que tenemos en posesión el suscrito y los codemandados de los juicios 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012, por lo que como podrán ver sus señorías incorrectamente el unitario considera que el ejido ***** otorgo una conformidad de linderos en el terreno hoy en conflicto, pues en dicho lugar no es el ejido el colindantes ya que estamos de por medio los codemandados de los juicios en mención y a nosotros nunca se les pidió su conformidad de linderos ni se nos notificó que incluirían dentro del PROCEDE del ejido actor nuestra tierra, porque es ahora nos damos cuenta que el ejido actor pretende arrebatar nos nuestra tierra que siempre hemos venido trabajando de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y en carácter de propietarios de los mismos, terrenos que siempre nos han respetado y que tenemos bien delimitados, por lo que al existir una sentencia en contra del ejido actor el**

unitario hace una incorrecta valoración de las probanzas en perjuicio de mis más elementales garantías constitucionales y de mis derechos humanos.

Como podrán ver sus señorías en el presente asunto es procedentes las excepciones que hice valer ya que existe cosa juzgada y la demanda reconvenional, situación que en ningún momento fue tomada en cuenta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de Guasave, Sinaloa, pues el suscrito acredito sin lugar a dudas la acción intentada en la vía reconvenional.

Por otro lado, consideramos que la sentencia dictada por dicho Tribunal Unitario Agrario, no se encuentra ajustada a derecho, ya que omite valorar que en un juicio anterior se determinó que el terreno en conflicto no correspondía al ejido actor ni al ejido ** y que en realidad dicho terreno se ubicaba entre los dos ejidos, pero hoy con los trabajos del PROCEDE, pretenden modificar la naturaleza del asunto y establecer criterios jurídicos tomando de base una conformidad de linderos con el ejido codemandados, cuando este nunca la otorgó dado que el terreno que nos ocupa tampoco le corresponde a éste, pues en el terreno en conflicto colinda con ambos núcleos pero entre ellos no colindan ya que esta el terreno que tengo en posesión el suscrito y los demás codemandados de los expedientes números 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012, señalándole que los ejidos son colindantes en otras áreas, pero no en el terreno que nos ocupa, por lo que el unitario no puede aplicar la conformidad de un ejido en lugar de la conformidad que en su caso se nos debió solicitar a al suscrito y los demás poseionarios, pero al no hacerlo es evidente el dolo y la mala fe del núcleo actor, precisamente porque los núcleos no colindan en esa área, ya que esta el terreno en conflicto de por medio, por lo que la resolución no se encuentra debidamente fundada y por lo tanto resulta incongruente su motivación, ya que los criterios jurídicos que señala no son aplicables al caso que nos ocupa.***

Por lo que en razón de lo anterior, la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que en el asunto que nos ocupa la responsable omite considerar que se trata del mismo terreno que fue objeto de juicio en el expediente 105/95, por lo que en razón de lo anterior es completamente claro que el unitario debe decretar la conexidad de los expedientes 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012 y debe de resolver el asunto que nos ocupa estableciendo la procedencia de la EXCEPCION DE COSA JUZGADA Y DECRETAR PROCEDENTE LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES, por todo lo anterior el Unitario viola lo que legalmente dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA" (Se transcribe).

Por lo visto el Tribunal Agrario, no toma en cuenta dicho dispositivo legal para dictar su sentencia, por lo cual la misma tiende a ponderarse como una sentencia incongruente, señalándole que indebidamente el Tribunal Unitario no analiza correctamente el expediente 105/95 y las excepciones formuladas por existir cosa juzgada, por lo que consideramos que resulta aplicable al presente asunto lo señalado por la tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Julio. Página: 814.

"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS" (Se transcribe).

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII-Abril. Página: 346.

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE" (Se transcribe).

Ahora bien, la responsable no realiza una debida valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, debido a que no le otorga valor jurídico a las pruebas documentales que obran en autos del expediente agrario y resulta innegable, que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, viola en contra del suscrito, las garantías que señalan los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales y mis derechos humanos, así como los de los demás codemandados.

En virtud de que el Tribunal Agrario, no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que la sentencia emitida por el Unitario causa agravios al suscrito y a los demás poseedores del terreno en conflicto, porque incorrectamente considera como colindante al EJIDO ***, cuando este no lo es, pues está de por medio la tierra de suscrito y los demás codemandados ya que el terreno en conflicto no pertenece a ninguno de los dos ejidos, tal y como se determinó en el expediente 105/95 de este Unitario."**

El Comisariado Ejidal del Poblado "*****": señaló:

"Manifestamos a su señoría que en el juicio que nos ocupa se estableció la excepción de cosa juzgada, toda vez que el núcleo hoy actor, también fue el actor en el año de 1995 demandando la restitución de la superficie hoy en conflicto en el presente juicio y la superficie también señalada en los diversos juicios 203/2012, 204/2012 y 206/2012; aclarándoles que procedimiento anterior fue radicado bajo el expediente numero 105/95, y el cual fue resuelto improcedente para el núcleo actor, es decir, para el ejido ***, Guasave, Sinaloa, toda vez que no acreditó que el terreno en conflicto correspondiera a la superficie que le fue dotada, y dicho procedimiento causo estado, reconociendo el ejido hoy actor que los terrenos en conflicto no le correspondían legalmente y dejo de molestar a los ejidatarios de nuestro núcleo ejidal.**

Que el ejido ***, Guasave, Sinaloa, con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), indebidamente incluyo la superficie hoy en conflicto dentro de sus trabajos de certificación, toda vez que ya había existido un procedimiento legal, es decir el juicio 105/95, en el que no acredito que la superficie hoy en conflicto le correspondiera, pero estos con dolo y mala fe incluyeron la superficie hoy en conflicto dentro del ejido actor, y hoy vienen de nueva cuenta demandando la misma tierra que en el juicio anterior, pero ahora de manera individual, con el único animo de perjudicar a los campesinos que siempre ha tenido la tierra en posesión, y que resultan ser ejidatarios del ejido que representamos, aclarándoles a sus señorías, que el ejido que representamos siempre ha reconocido que el terreno en conflicto no corresponde al ejido actor ni al ejido que representamos, por lo que el ejido que representamos nunca a colindado directamente en los que hoy es el terreno en conflicto, por lo que nuestro ejido nunca le ha otorgado conformidad de linderos al ejido actor en el terreno que nos ocupa, ya que el terreno en conflicto nunca ha correspondido al ejido actor ni al ejido que representamos, pues en realidad, siempre ha correspondido a los campesinos que los ha venido ostentando en posesión desde hace más de 40 años, posesionarios estos que nunca fueron invitados por el núcleo actor, para que otorgaran su conformidad de linderos, lo anterior, es debido a que el ejido actor, no obstante de que sabía que el terreno no les correspondía, determinaron omitir la solicitud de conformidad de colindancias y pretenden hacer valida la conformidad de colindancias que nuestro ejido les firmo al ejido actor, cuando el ejido actor sabe perfectamente bien que en el área en conflicto no somos núcleos colindantes, ya que la superficie en conflicto es una franja de terreno en forma de cuchilla, que nunca ha sido del ejido actor ni de nuestro ejido, como podrán ver sus señorías, el núcleo actor pretende justificar la irregularidad cometida con los trabajos del PROCEDE, haciendo valer supuestamente una conformidad de linderos de nuestro núcleo ejidal, y por lo tanto el Tribunal Unitario omite analizar correctamente la excepción de COSA JUZGADA, pues como podrán ver el ejido actor en el expediente número**

105/95, no acreditó sus pretensiones y causó estado de resolución emitida en dicho procedimiento, reconociendo que el terreno en conflicto no le correspondía, pero vieron la manera de incluir el terreno con los trabajos del PROCEDE, y lo incluyeron dentro de su núcleo, dejándolo sin asignar, porque ya sabían que no les correspondía, pero lo dejaron así, para el único propósito de estar en condiciones de promover los juicios hoy identificados con los números 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012, para pretender cambiar la naturaleza del presente asunto y aprovechar que hubiera un Magistrado Titular distinto al que correspondió resolver el juicio 105/95.

Como podrán ver sus señorías, en el asunto que nos ocupa es totalmente procedente la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, pero el unitario valora incorrectamente la excepción planteada pues en realidad se refiere al mismo terreno que formó parte en juicio 105/95, los campesinos son los mismos y en el caso de que cambian algunos nombres es porque continuaron ahora en posesión sus causahabientes, pero sigue siendo el mismo terreno que formó parte del juicio en mención y en el cual se decretó que la superficie no correspondía al ejido actor, por lo que sus señorías deberán decretar la improcedencia de la acción del ejido ***, Guasave, Sinaloa, y decretar la procedencia de nuestra demanda reconventional, ya que indebidamente certificaron el terreno en conflicto, pues quedó completamente claro en el juicio 105/95, que dicho terreno no correspondía a al ejido ****** NI EL EJIDO ******, ambos del municipio de Guasave, Sinaloa, motivo por el cual nuestro núcleo ejidal no lo certifique con los trabajos del PROCEDE, no obstante de que los legítimos poseedores son ejidatarios de nuestro ejido, lo anterior porque respetamos y reconocemos que entre ambos núcleos existe ese terreno y que lo tienen en posesión los codemandados de los juicios 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012, por lo que como podrán ver sus señorías incorrectamente el unitario considera que nuestro núcleo le otorga una conformidad de linderos en el terreno hoy en conflicto, pues en dicho lugar no somos colindantes ya que están de por medio los codemandados de los juicios en mención y a estos nunca se les pidió su conformidad de linderos porque ahora nos damos cuenta que el ejido actor pretende arrebatarle la posesión a los campesinos que siempre la han venido trabajando de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y en carácter de propietarios de la mismas, terrenos que siempre les hemos respetado a los poseedores y que tiene bien delimitados.***

Como podrán ver sus señorías en el presente asunto es procedente la excepción de cosa juzgada y la demanda reconventional, situación que en ningún momento fue tomada en cuenta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de Guasave, Sinaloa, pues el suscrito sin lugar a dudas acreditamos la acción intentada.

Por otro lado, consideramos que la sentencia dictada por dicho Tribunal Unitario Agrario, no se encuentra ajustada a derecho, ya que omite valorar que en un juicio anterior se determinó que el terreno en conflicto no correspondía al ejido actor ni al nuestro y que en realidad dicho terreno se ubicaba entre los dos ejidos, pero hoy con los trabajos del PROCEDE, pretenden modificar la naturaleza del asunto y establecer criterios jurídicos tomando de base una conformidad de linderos que nuestro ejido nunca les otorgó, pues en el terreno en conflicto no somos colindantes, máxime que en la conformidad de linderos en ningún momento establece la ubicación del terreno hoy en conflicto precisamente porque no somos colindantes en esa área, por lo que la resolución no se encuentra debidamente fundada y por lo tanto resulta incongruente su motivación, por lo que los criterios jurídicos que señala no son aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo que en razón de lo anterior, la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que en el asunto que nos ocupa la responsable omite considerar que se trata del mismo terreno que fue objeto de juicio en el expediente 105/95, por lo que en razón de lo anterior es completamente que el unitario debe de resolver el asunto que nos ocupa estableciendo la

procedencia de la EXCEPCION DE COSA JUZGADA Y DECRETAR PROCEDENTE LAS NUESTRA DEMANDA RECONVENCIONAL, por todo lo anterior el Unitario viola lo que legalmente dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA" (Se transcribe).

Por lo visto el Tribunal Agrario, no toma en cuenta dicho dispositivo legal para dictar su sentencia, por lo cual la misma tiende a ponderarse como una sentencia incongruente, señalándole que indebidamente el Tribunal Unitario no analiza correctamente la excepción de cosa juzgada, por lo que consideramos que resulta aplicable al presente asunto lo señalado por la tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Julio. Página: 814.

***"SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS"* (Se transcribe).**

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII-Abril. Página: 346.

***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE"* (Se transcribe).**

Ahora bien, la responsable no realiza una debida valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, debido a que no le otorga valor jurídico a las pruebas documentales que obran en autos del expediente agrario y resulta innegable, que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, viola en contra de nuestro núcleo, las garantías que señalan los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales y los derechos humanos, del núcleo ejidal y de los campesinos poseedores del terreno que nos ocupa.

En virtud de que el Tribunal Agrario, no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que la sentencia emitida por el Unitario causa agravios a nuestro núcleo ejidal y a los poseedores del terreno en conflicto, porque nuestro núcleo ejidal no es colindante con el ejido actor en el terreno en conflicto, pues está de por medio la tierra de los codemandados y que no pertenece a ninguno de los dos ejidos."

IV.- Los agravios hechos valer por ***** y el Comisariado Ejidal del Poblado "El Sacrificio", se estudian de manera conjunta al ser idénticos en petición y redacción, en los cuales únicamente se duelen de que el A quo no se ocupó de la excepción de cosa juzgada que hicieron valer, pues no tomó en consideración el juicio agrario 105/95 y cuya litis versó sobre la misma superficie que actualmente forma parte de la controversia del juicio agrario 205/2012.

Lo argumentado con antelación deviene fundado, ya que si bien es cierto los recurrentes en ningún momento hicieron valer la excepción de cosa juzgada como lo manifiestan, sí se advierte que ofrecieron como prueba lo actuado en el diverso

juicio agrario 105/95, sin que el juzgador de primera instancia lo hubiera tenido a la vista al momento de emitir el fallo que se impugna y mucho menos se observa que lo haya valorado en la parte considerativa; motivo por el cual, es evidente que la sentencia emitida deviene incongruente y violatoria del artículo 189 de la Ley Agraria⁴, al no haber valorado todo el caudal probatorio aportado por las partes, de ahí lo parcialmente fundado del agravio, sirve de apoyo la jurisprudencia que más adelante se reproduce y la que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁵.

"SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, esto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación."⁶

A mayor abundamiento, dado que el citado expediente 105/95 fue remitido a éste Tribunal Superior Agrario para resolver el diverso recurso de revisión 160/2015-27, del mismo se advierte que existe la posibilidad de que la superficie reclamada en la presente controversia se encuentre inmersa en la superficie que formó parte de la contienda en el juicio 105/95; por consiguiente y con lo propósito de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos, también resulta indispensable que el A quo ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, con el propósito de que los diestros determinen si la superficie reclamada en el juicio agrario 96/2008, es la misma o se encuentra inmersa dentro de la superficie que fue materia de controversia en el diverso juicio 105/95, dado que de ser el caso pudiera actualizarse la cosa juzgada o la cosa juzgada refleja y, en cuyo caso, el Magistrado de primera instancia tendría que analizarla de manera oficiosa. Resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁵.

⁴ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

⁵ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁶ Octava Época, Registro: 209646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, Diciembre de 1994 Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.1o. J/4, Página: 63.

"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Asimismo, del mencionado análisis realizado al expediente natural, se aprecia que el mismo no cuenta con la documentación necesaria para llegar al conocimiento de la verdad, como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria⁴, pues dentro de autos a fojas 326 y 327, obran dos planos denominados plano de ejecución complementaria parcial de la ampliación del ejido al Poblado "*****" y plano de ejecución en términos hábiles de la ampliación de ejido al Poblado "*****", sin embargo, los mismos carecen de las firmas de las autoridades correspondientes para darles validez, pues se observa con claridad que en el apartado de firmas no aparece la del Consejero Agrario, ni la del Subsecretario y tampoco la del Secretario de la Reforma Agraria, por lo cual dichos planos carecen de valor probatorio por no estar suscritos por la autoridad competente, violando lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución⁸, pues para que un acto cumpla con las exigencias establecidas en el precepto en comento, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al gobernado que la autoridad emisora acepta su contenido; siendo que dichas documentales resultan indispensables para el conocimiento de la verdad de los hechos, sobre todo para el desahogo de la prueba pericial en topografía, lo que motiva como consecuencia lógica que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean deficientes.

Luego entonces, al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de conformidad con el artículo 186⁹ y 187¹⁰ de la Ley Agraria,

⁷ Novena Época, Registro: 161662, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 52/2011, Página: 37.

⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

⁹ "Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

así como el 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, supletorio a la materia, reponga el procedimiento y realice las siguientes acciones:

- a) Solicite al Registro Agrario Nacional y/o a su Delegación en el Estado de Sinaloa, copia certificada del plano o planos definitivos de la ampliación de ejido otorgada al Poblado "*****", mediante resolución presidencial del cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, debidamente firmados por autoridad competente.
- b) Con la documentación anterior y con apoyo en el juicio agrario 105/95, ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial, con el propósito de que los diestros ubiquen claramente el área en conflicto y determinen si la superficie es o no la misma o se encuentra inmersa dentro de aquella que fuera materia de conflicto del juicio agrario en comento; recordando que incluso, de ser necesario, el Magistrado puede ampliar los cuestionarios, en aras de obtener los resultados necesarios para el conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, emitirá una nueva sentencia conforme a derecho proceda, fundando y motivando debidamente las determinaciones a las que arriba, debiendo valorar el diverso juicio agrario 105/95 al haber sido ofrecido como prueba y recordando que, en su caso, si llegara actualizarse la cosa juzgada o cosa juzgada refleja, tendrá que analizarla de oficio; expediente del cual deberá glosarse copia certificada en el juicio agrario 205/2012.

Asimismo, deberá informar cada veinte días del avance en el cumplimiento del presente fallo y, una vez dictada la nueva resolución, remitir copia certificada de la misma a este Ad quem, para la confirmación del cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

¹⁰ "Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el Tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

¹¹ "ARTICULO 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

RESUELVE

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ***** y el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario 205/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada veinte días del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-